En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de junio del año dos mil quince, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Nélida Susana Melero, y asistencia de la Sra. jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y del Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A., M. B. c/ G. O. & G. P. & S. A.SA s/ SUMARIO (Cobro de pesos e indemnizaciones de ley)", expte. nro. 95/15,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 56/13), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 179), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 156/162? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la demandada G. O. & G. P. & S. A. SA (fs. 165, agravios fs. 167/172). Corrido el traslado de rigor, no fue contestado por la parte actora.

I. Antecedentes:

En acotada síntesis, diré que el actor Sr. M.

B. A. promovió demanda laboral contra la firma G. O. & G. P. & S. A. SA a efectos se la condene al pago de la suma detallada en la liquidación presentada ($34.047,60) comprensiva de los rubros indemnización por antigüedad, preaviso omitido, vacaciones no gozadas año 2012, SAC proporcional y SAC vacaciones, ello con más sus intereses desde que las sumas fueran adeudadas y hasta su efectivo pago. Ofreció prueba: Pidió se haga lugar a la demanda con costas. Corrido el traslado de rigor, fue contestado por la accionada, quien cumplió el imperativo procesal negando hechos. Desconoció la documental acompañada en la demanda. Pidió se rechace la acción. Con costas.

La sentencia dictada en la instancia de grado hizo lugar parcialmente a la demanda, y en consecuencia, condenó a la empresa G. O. & G. P. & S. A. S.A. a abonar al actor Sr. M. B. A., en el plazo de diez (10) días la suma de pesos treinta mil setecientos cincuenta y cuatro con ochenta y cuatro centavos ($ 30.754,84), con más los intereses. Impuso las costas a la demandada. Reguló los emolumentos profesionales.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzó la demandada. Cuestionó que el decisorio desestimara la validez de la causal que alegara para fundar el despido del actor con justa causa, como asimismo el porcentaje de los honorarios profesionales regulados a los letrados de la parte actora.

Es entonces que, adentrándome en el tratamiento traído a mi análisis, acostumbro recordar en mis votos que no es preciso que el Tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por

las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Así, y en lo esencial resulta que el distracto tuvo origen en un incidente en el cual el actor A. golpeó con un elemento de limpieza a otro trabajador de apellido U. El hecho, debidamente probado, y reprochable a mi juicio, fue el que ocasionó que la empleadora tomara la decisión de despedirlo con justa causa. Puntualmente, U. debía pasar por atravesar la zona de trabajo asignada a A., y para poder hacerlo corrió una silla de su lugar allí ubicada, lo que motivó la respuesta de éste último, quien le asestó un golpe en la espalda con el cabo de un lampazo. La cuestión derivó luego en insultos entre ambos.

La señora jueza efectuó la valoración de las probanzas, y luego de entender que los requisitos de contemporaneidad y la no duplicación de sanciones se encontraban cumplidos, efectuó un análisis sobre la proporcionalidad de la sanción representada en el caso por el despido del trabajador.

En tal contexto, es que encaja la queja del apelante, por cuanto sostiene que la señora jueza de grado ha valorado en forma contradictoria la prueba, ello desde que la sentenciante admite el hecho de la agresión más no considera que la sanción haya sido proporcional con aquel.

Sostiene asimismo en tal senda que no fue probado que la acción violenta obedeciera a una provocación o estímulo suficiente que justificara la reacción del actor, que el fallo evidencia un excesivo criterio pro operario al estimar que las molestias consistentes en cargadas y bromas pesadas que según algunos testigos U. le hacía cada tanto a A. fueran justificativo suficiente para poder agredir violentamente a un compañero. Destaco sobre el punto que la sentenciante expresamente afirma que "todos los declarantes resultan contestes y coincidentes… en las continuas molestias (cargadas y bromas pesadas) de U. hacia A.", y lo hago porque el recurrente refiere a su conveniencia "algunos testigos" y "cada tanto", lo que en nada coincide con la letra del decisorio que impugna.

Advierto además que el apelante insiste en la gravedad de la falta y en consecuencia, en el marco de su impugnación, pretende demostrar que de la entidad de la misma deriva concordancia con el despido dispuesto por la empleadora, ello en sentido contrario a lo decidido en la sentencia. Critica así la valoración, como antes dijera, efectuada por la juzgadora, esencialmente en referencia a la prueba testimonial, la que colijo ha sido esencial en el resultado del pleito.

Resalto aquí, y es criterio del suscripto mantenido ya en fallos anteriores, que la mera diferencia de criterio en la valoración de la prueba en especial de la testimonial- que efectúa el juez de grado, no es idónea para fundar el recurso de apelación. Recuerdo que "sobre el tópico relacionado con la valoración de las probanzas los jueces de grado tienen amplias facultades en la faena jurisdiccional de valorar los medios de prueba producidos y adquiridos para el proceso, a fin de establecer las circunstancias particulares del caso

que faciliten al juzgador la valoración de las normas jurídicas aplicables. Solo excepcionalmente tal principio

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

cede cuando se demuestra la existencia de un absurdo material o formal" (SCBA, Ac. 81.595, sent. del 17 XII 2003; entre otras).

Por otro lado "No son las partes del contrato de trabajo quienes están facultadas para calificar como injurioso el hecho determinante de la ruptura del nexo laboral, sino el magistrado competente en orden a las circunstancias que el propio art. 242, LCT, enuncia en forma general…" (Sala 10ma., 8/10/2000, "González, José E. v. Orígenes AFJP SA", DT 2000-B-2192).

En tal inteligencia, la señora juez de grado tuvo en cuenta, y de ello inscribió formal constancia en la sentencia, la antigüedad del trabajador y la inexistencia de sanciones anteriores, elementos necesarios a la hora de evaluar la mentada proporcionalidad, y en su criterio, sumando dichos aspectos a la previa relación entre los trabajadores, estimó que el despido no se encontró justificado. Que el apelante no lo vea así, o se pregunte si lo adecuado entonces hubiera sido una suspensión de 30 días, pues bien, no va más allá de una diferencia de opinión.

Señalo aquí que las simples manifestaciones y disconformidades del apelante no constituyen una crítica concreta y razonada de la sentencia, como lo pretende, sino un mero disenso respecto de su propia posición, que considera el recurrente debe seguirse. Destaco que la apelación no es un nuevo juicio, sino que implica la revisión de la sentencia impugnada, con las limitaciones que ello impone.

En efecto, en el caso en análisis, advierto que la expresión de agravios no es consistente, importando solo la exteriorización de la opinión distinta que deriva del apelante en torno a la decisión de la señora juez *a quo*, por tanto es deficiente por incompleta no reuniendo a mi entender los requisitos impuestos por la ley ritual. A mayor abundamiento, destaco que el recurrente cuestiona el análisis hecho por la sentenciante, y en tal sentido asienta su queja en la apreciación del material probatorio que aquella efectúa, más su reclamo no trasciende ese aspecto, el de la mera disconformidad.

En idéntica situación a la presente el Superior Tribunal de Justicia de nuestra Provincia sostuvo "... el orden procesal exige que la expresión de agravios deba contener una crítica razonada y concreta del fallo (art. 268 CPCCCh), y la no satisfacción de ello, conduce a su deserción (art. 269 CPCCCh). De ello se infiere que el contenido de la impugnación se determina en esa expresión, y su límite externo lo precisa el recurrente, se trata, por lo tanto, del acatamiento de normas expresas que rigen tanto para el órgano jurisdiccional como para las partes.

En relación con el segundo agravio vinculado a los honorarios profesionales la solución no ha de ser distinta. Es que, en rigor de verdad, el mismo apelante reconoce que la franja de porcentaje que la propia ley establece se extiende entre el 11% y el 20%, luego si el juzgador ha dispuesto un 20% lo ha hecho dentro del marco normativo y por imperio de sus facultades, por tanto que el apelante lo considere excesivo corre por su cuenta y no importa más que un punto de vista distinto, sin idoneidad alguna para mantener su recurso.

En resumen, del análisis detenido de los actuados he de sostener que a mi criterio la señora juez de grado

ha merituado adecuadamente la prueba producida y que su juicio ha sido correcto, ponderando la misma a través de la regla de la sana crítica que la ha llevado a la convicción de resolver como lo ha hecho. Por todo lo expuesto, propondré se decrete la deserción del recurso interpuesto.

En cuanto a las costas de esta alzada, propongo sean soportadas igualmente por la demandada apelante vencida por el principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh). Difiero la regulación de honorarios para el momento del Acuerdo.

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto, confirmando en todas sus partes el fallo de grado.

2) Costas de la alzada a la apelante demandada vencida.

3) Diferir la regulación de los honorarios profesionales para el momento del acuerdo.

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Considerando que a tenor de la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut es innecesaria la repetición de los argumentos formulados por las partes en cada uno de los votos de esta alzada, por lo cual, a fin de evitar reiteraciones estériles que afectan los principios de celeridad y concentración procesal y resultando de quien abre el recurso la síntesis suficiente del caso traído a decisión, a ella me remito.

I.A) A fs. 167/172 la parte demandada expresa agravios contra la sentencia definitiva nro. 81 del día 17/11/14 (fs. 156/ 162), a fs. 173 se corre traslado de los mismos, no siendo contestados por la parte actora.

I.B.-1) Después de un exhaustivo estudio de los términos en que fue planteada la apelación por parte de la apelante demandada en sus agravios (fs. 167/171) y considerando que es pacífica la doctrina y jurisprudencia versada en la materia que "La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. Lo concreto se refiere a lo preciso, indicado y determinado -debe decirse cuál es el agravio-. Lo razonado indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones -debe exponerse por qué se configura el agravio-. Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión de la jueza *a quo*, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación (*cf*. Morello-Sosa-Berizonce, en "Códigos Procesales de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación", T. III, pág. 351; Cám.Nac.Civ., Sala A, 14-2-80, L.L. 1980, v.D., p.180; ídem Sala B, 13-678, Der. v.80, p. 378, entre otros); que como resultado de la merituación efectuada sobre el contenido de los agravios expresados por el recurrente se advierte que los mismos se limitan a consideraciones genéricas, impugnaciones subjetivas y simples afirmaciones dogmáticas sin el necesario desarrollo

argumental que demostrara la pertinencia de lo aseverado, no ingresando a un análisis integral de los presupuestos jurídicos y de hecho que, conforme emerge de los fundamentos de hecho y de derecho efectuados por la jueza *a quo* en el considerando Iero. (fs. 158./160), esta ha analizado en forma integral las pruebas obrantes en autos, siendo insuficientes los argumentos expuestos por la agraviada

demandada por **MARÍA MAGDALENA CONSTANZOSecretaria de Cámara** fundarlo en referencias parciales sin la individualización concreta necesaria para enervar la decisión de la jueza *a quo* que critica.

A mayor abundamiento, he de precisar que es criterio de la suscripta a partir de los autos caratulados: "R., M. A. c/ M., E. s/ Sumario (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 10.805/98, sent. Def. nro. 52 del 14/12/99) que la elección de la prueba es facultad privativa del juzgador, quien puede seleccionar aquellas que estime relevantes y decidirse por una descartando otras que considere inconducentes o inoperantes por ser suficiente a tal efecto que haga referencia a las que han servido más decididamente a la conclusión, lo cual no supone ni permite afirmar que no hayan sido computadas.

Asimismo, amerito que en lo atinente a la interpretación en contrario que efectúa el apelante de las declaraciones de los testigos (fs. 168), es entendimiento de la suscripta que la prueba testimonial es esencialmente subjetiva, de ahí que su valor dependa de las condiciones morales de los testigos, de su probidad, del conocimiento personal que de los hechos tengan, de la verosimilitud de estos mismos hechos y de la concordancia de sus dichos.

En esa valoración el juzgador puede muy bien inclinarse hacia aquellas declaraciones que le merecen mayor fe para iluminar los hechos de que se trate, en concordancia con los demás elementos de mérito que pudieren obrar en el expediente, siendo ello, en definitiva, una facultad privativa del magistrado, señalándole la sana crítica los caminos de interpretación (*cf*. Morello – Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.V-A, pág. 338; Cám. Nac. Civ., Sala B, 28/03/80, Der. V. 89, p.269).

Son todas estas las razones por las cuales corresponde aplicar el art. 269 Ley XIII, nro. 5, Anexo A – Digesto Jurídico) y declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la apelante demandada (fs. 167/171) y confirmar la sentencia de fs. 156/ 162 en cuanto fuera materia de agravios.

I.B-2) En lo atinente al agravio sobre la regulación de honorarios efectuado por la apelante demandada a fs. 171, advirtiendo que la jueza *a quo* ha regulado conforme los parámetros dispuestos por el art. 6mo. del Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores, Ley XIII, nro. 4 – Digesto Jurídico, no existe gravamen alguno más allá de las disquisiciones sin fundamento que realiza la apelante, entendimiento por el cual corresponde su rechazo y la consiguiente confirmación de la regulación efectuada por la jueza *a quo*.

I.C) Teniendo en cuenta lo decidido en el presente voto, las costas de esta instancia son impuestas, en virtud del principio objetivo de derrota (art. 69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A –DJ-), a la apelante demandada vencida.

Se difiere la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para el momento del acuerdo, donde serán regulados los mismos teniendo en cuenta la temática planteada, la labor desarrollada y el éxito obtenido, conforme lo prescripto por los arts.5,6,13 y ccdtes. del Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores , Ley XIII, nro 4 –Digesto Jurídico-.

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Por coincidir con la fórmula postulatoria del vocal preopinante Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y considerar que esta parte del voto no está comprendida en la manda constitucional del art. 169, a la misma me adhiero.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. García Blanco no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto, confirmando en todas sus partes el fallo de grado de fs. 156/162.

2) Costas de la alzada a la apelante demandada vencida.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. D. M. C. B. en el veinticinco por ciento (25%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

NÉLIDA SUSANA MELERO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2015
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara